



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICA JUDICIALES
Resolución Número: 5-36-2016
Fecha: 14-07-2016

156
Amado
Sosa

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Lo que la entidad nulidisciente plantea como vicios de motivación, en realidad encubre su disconformidad con lo resuelto y el criterio jurisdiccional adoptado por el tribunal arbitral en la valoración de los hechos y las pruebas, y de interpretación de las normas, lo que no sólo dista mucho del propósito y sentido del recurso de anulación tal como se encuentra recogido en la ley, sino que además implicaría la flagrante violación de la prohibición legal del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje

EXPEDIENTE Nº : 00333-2015-0
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
DEMANDADO : TECNICA INGENIEROS SRL
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ. ²⁰¹²⁶/₁₅₁₆₇

Miraflores, cinco de julio
del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral en un tomo de 283 folios que se tiene a la vista; interviniendo comoponente el señor Juez Superior Rivera Gamboa

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO, representada por su Procurador Público Municipal Pedro Hernández Navarrete, interpone recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 02 de julio del 2015, expedido por el árbitro único Eduardo Melchor Arana Ysa.

El laudo se emitió en el proceso arbitral que siguió TÉCNICA INGENIEROS SRL contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO, en referencia a las controversias en la

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VÁSQUEZ
SECRETARIA DE SALA
de Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

79
Contrato
número
part

ejecución del Contrato N° 058-2012-MSI para la "Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro".

El recurso de anulación fue admitido mediante Resolución 2 de fecha 18 de enero del 2016, disponiéndose el traslado del mismo a la demandada TÉCNICA INGENIEROS SRL.

PRETENSIÓN PROCESAL: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO solicita se declare la anulación del laudo arbitral de derecho de fecha 2 de julio del 2015, por encontrarse en la causal prevista en el inciso b del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje –Decreto Legislativo N° 1071. Alega como fundamentos de su pretensión lo siguiente:

- 1) El demandante alega motivación aparente contenida en el Laudo Arbitral de fecha 02 de julio del 2015 y la Resolución N° 25 de fecha 22 de setiembre del 2015, por cuanto el Árbitro Único Ad Hoc, realizó una interpretación sesgada y errónea respecto a la aplicación de Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF incurriendo en vicios procesales insubsanables, vulnerando los principios del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- 2) El numeral 6.1.3 del análisis del incumplimiento de obligaciones del primer unto controvertido del laudo arbitral (página 14) contiene una errónea apreciación
- 3) Asimismo, señala la parte nulidiscente, que el retraso en la ejecución de la prestación se produjo por la inobservancia del contratista de no haber cumplido con instalar un transformador con las Especificaciones Técnicas contenidas en las bases integradas del proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI que forma parte del Contrato N° 058-2012-MSI, por lo que resulta jurídicamente válida la Carta N° 072-2013-0831-EFACO-SLSG-SAF/MSI de fecha 23 de mayo del 2013, con la cual se le aplicó al contratista la penalidad correspondiente, conforme a la Cláusula Duodécima del citado contrato y el

PODER JUDICIAL

KATERINE CHEVARA KABQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

158
Cmto
Arbitral
Ocho

artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende debió declararse Infundada la pretensión de TÉCNICA INGENIEROS SRL, así como fundada la interpretación solicitada, y consecuentemente se declare la anulación del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 02 de julio del 2015.

4) No existe conexión lógica jurídica entre la parte considerativa y resolutive ni en el laudo arbitral ni en la Resolución N° 25 que declaró improcedente la interpretación del laudo, por no haber sido debidamente motivado, lo cual es causal de anulación conforme a los artículos 63,64 y 65 del decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, por lo que, se debe declarar la anulación del Laudo Arbitral.

ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO:

escrito presentado con fecha 22 de febrero del 2016, TÉCNICA INGENIEROS SRL se apersonó al proceso contestando el recurso indicando que:

- Con fecha 02 de Julio del 2015, se emitió el laudo Arbitral que declara fundadas sus pretensiones principal y accesoria ordenando a la Municipalidad de San Isidro efectuar el pago a favor de la Empresa la suma de S/44,711.75 Nuevos Soles, por concepto de saldo pendiente y declara inválida la Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI, que impuso a la empresa una penalidad de S/44.711.75 Nuevos Soles.

La Municipalidad Distrital de San Isidro alega motivación aparente, definida por la doctrina como el hecho por el cual la decisión del juzgador (Juez o árbitro) respecto de una pretensión, no manifiesta una estructura lógica entre las razones que la fundamentan y su decisión final, es decir, cuando de los hechos o de la ley no se desprende lo que se decide; sin embargo, de autos se verifica una exposición detallada de todas las consideraciones en las que se fundamenta su laudo, pronunciándose sobre cada uno de los puntos controvertidos, tal como se puede apreciar en el análisis de lo actuado que se desarrolla del numeral 6.1 al 6.3 del referido laudo, etapa donde se desarrolló un análisis de los hechos, de los medios probatorios presentados, del contrato suscrito entre la Empresa y la Municipalidad Distrital de San Isidro, así como de la normativa relativa a las Contrataciones del Estado.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

159
Auto
Arbitral
y
Nivel

- La decisión establecida en el laudo arbitral se basa en la aplicación de lo establecido en el Contrato N° 058-2012-MSI, respecto de las formalidades para la recepción de la prestación, las mismas que están contempladas en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a los hechos y a la aplicación de la normativa; sin embargo, dichas formalidades no fueron observados por la Municipalidad de San Isidro, motivo por el cual el laudo arbitral fue declarado fundado respecto a la pretensión principal y accesorias.
- La Municipalidad de San Isidro no puede alegar que el laudo arbitral presente un defecto de motivación aparente, pues, la decisión plasmada se ajusta a los hechos y se aplica la normativa correspondiente, es decir, es una decisión que deriva lógicamente de los hechos y la normativa expuesta en la parte considerativa.
- De acuerdo a lo sustentado en párrafos precedentes, se aprecia que el proceso arbitral, el laudo arbitral y la resolución que declara improcedente la solicitud de aclaración, han respetado los principios constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, no se ha configurado la causal de anulación contemplada en la Ley de Arbitraje referida a que las partes no han podido hacer valer sus derechos.

En ese sentido, señala TÉCNICA INGENIEROS SRL que lo que pretende la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO es variar el fondo de la decisión tomada en el laudo que no le ha sido favorable, pretensión que no tiene amparo legal, ya que como establece el Contrato N° 058-2012-MSI, el Reglamento de Contrataciones del Estado y la Ley de Arbitraje, el laudo es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia.

II RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Con fecha 23 de diciembre del 2013, se instaló el arbitraje entre las partes, designándose árbitro único al Dr. Eduardo Melchor Arana Ysa. En ese acto, se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje ad hoc, nacional y de derecho, la sede Lima, el idioma (castellano), la norma aplicable de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, designándose como Secretario Arbitral a José Rosales Rodrigo.

PODER JUDICIAL
KATHERINE GUEVARA VÁSQUEZ
SECRETARIA DE SALA
del Subsecretaría Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

160
Auto
demanda

Con fecha 19 de enero del 2014, TÉCNICA INGENIEROS SRL. formuló en el expediente arbitral las siguientes pretensiones:

Como primera pretensión: Solicita se ordene a la Municipalidad de San Isidro cumplir con cancelar la suma de S/. 44,711.75 Nuevos Soles, correspondientes al saldo pendiente de pago por la contraprestación total correspondiente a la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de media tensión para edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro", y como accesoria, solicita se declare invalida la Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/MSI, de fecha 23 de mayo del 2013, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a S/ 44,711.75 Nuevos Soles.

Como segunda pretensión: Solicita se reconozca el pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica realizados por el demandante a favor del demandado, por la suma de S/. 21,031,49 Nuevos Soles, de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012, de fecha 26 de Noviembre del 2012.

Como tercera pretensión: Requiere el pago de los costos y costas del proceso de arbitraje, así como el pago los intereses que por demora en el pago corresponden.

Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho, de fecha 02 de julio del 2015 que declaró FUNDADA la primera pretensión de TÉCNICA INGENIEROS SRL, en consecuencia, se ordenó a la Municipalidad de San Isidro efectúe el pago a favor del demandante la suma de S/. 44,711.75 Nuevos Soles, por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de media tensión para el edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro; asimismo, se declaró fundada la pretensión accesoria a la primera pretensión, por lo que corresponde declarar invalida la Carta N° 0722013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo del 2013, mediante la cual se aplica al contratista una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75 Nuevos Soles.

La segunda pretensión principal se declaró improcedente, por tanto, no corresponde ordenar se pague al contratista la suma de S/. 21,031.49 Nuevos Soles por concepto de

PODER JUDICIAL
KATERINE GUERRA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subseccional Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

10x
costo
servicio

pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26 de noviembre del 2012, y respecto al pago de costos y costas, se dispuso que ambas partes asuman los gastos arbitrales derivados del proceso arbitral en un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los mismos.

PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- Notificado el laudo arbitral con fecha 08 de julio del 2015, la parte nulidiscente solicitó la interpretación del referido laudo arbitral, la misma que mediante Resolución 25 de fecha 22 de setiembre del 2015 se declaró improcedente.
- Con fecha 26 de octubre del 2015, la accionante interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por esta Sala mediante Resolución 2 de fecha 18 de enero del 2016.
- Por escrito de fecha 22 de febrero del 2016, la demandada TÉCNICA INGENIEROS SRL se apersonó al proceso contestando la demanda de anulación de laudo.
- Por Resolución 7 de fecha 10 de mayo del 2016, se señaló fecha de vista de la causa para el 7 de junio del 2016.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por la Ley de Arbitraje, cuyo artículo 59° dispone que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efectos de cosa juzgada; lo cual no obsta para el ejercicio del derecho de las partes de incoar la función de control judicial conforme al numeral 62 de la misma ley, que establece que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, constituyendo este recurso la única vía de impugnación que tiene por objeto la revisión de validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°, el cual -a su vez- dispone que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe la concurrencia de alguno de los vicios previstos en dicha norma.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Sub-Comercial
Tribunal Superior de Justicia de Lima

L61
Caso
Yungay
Obr

Del mismo artículo 62, se desprende que el recurso de anulación se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo; estando prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

CAUSAL DE ANULACIÓN INVOCADA

SEGUNDO: GRUPO FRANCO & HNOS S.A.C. invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 63 inciso 1 literal b) de la Ley de Arbitraje:

ARTÍCULO 63.- CAUSALES DE ANULACIÓN.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

[...]

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

TERCERO: Dicha disposición al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso. En ese sentido, como ha quedado reiteradamente establecido por la casuística y jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, el derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo por vía del recurso de anulación previsto por la Ley de Arbitraje, con base en di causal b).

CUARTO: Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que: "es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la

PODER JUDICIAL

KATERINE BUCARDA MARQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Sala Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

163
Quinto
y
Tm

finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

QUINTO: Debe tenerse presente que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (STC Nro. 1291-2000-AA/TC); y de otro lado, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia, vista en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC Nro. 728-2008-PHC/TC).

SEXTO: En ese sentido, es menester conciliar la necesidad de garantizar el derecho a la debida motivación, con el principio de irrevisabilidad del laudo previsto en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, para lo cual, cabe tener presente como referencia el criterio fijado en sede constitucional respecto del control de la motivación de las resoluciones judiciales, en virtud del cual Tribunal Constitucional ha establecido que:

"el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional, no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

160
Corte Superior
de Justicia

SETIMO: Por tanto, el control de la debida motivación se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, esto es, de su aceptación bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su carácter acertado, es decir, si las razones expuestas son correctas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento (selección e interpretación de normas y valoración de pruebas) y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose este Colegiado en instancia de grado.

Como bien reconoce la doctrina nacional, *"eventualmente, ello podría llevar a que se cometan a ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir la posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia."*¹

OCTAVO: De este modo, la función de control asignada por la ley de arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar y corregir el error *in iudicando* en que hubiera incurrido el laudo, aún cuando éste fuera patente a ojos de este Colegiado, pues contraría el principio básico de irrevisabilidad del laudo que cimenta el diseño de la jurisdicción especial arbitral (así reconocida o calificada por el Tribunal Constitucional) y su relación con la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial, sobre la base, por un lado, del artículo 139 inciso 2) de la Constitución, y de otro lado, del principio de autonomía privada que sustenta la dimensión contractual del arbitraje, en función de la cual, las partes se encuentran obligados a respetar el criterio con el que se hubiera resuelto su contienda arbitral, no pudiendo incoar la revisión del mismo valiéndose eufemísticamente de las causales tasadas por la ley, convirtiendo al órgano de control judicial en una instancia de apelación

En otras palabras, el recurso de anulación no importa en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, por cuanto el recurso de anulación de laudo no es una instancia de grado, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, por lo que la verificación del estándar constitucional de la

¹ Avendaño VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Op.cit.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

16
Certo
Certo
Certo

motivación del laudo no puede servir de pretexto para revisar la idoneidad o justicia del laudo ni del criterio con que resolvió el tribunal arbitral; no debiendo perderse de vista que el sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral implica su renuncia a cualquier impugnación judicial que no sea el recurso de anulación con las limitaciones prohibitivas del artículo 62.2 del D. Leg. 1071.

NOVENO: La parte nulidisciente alega vicio de motivación del laudo, lo que obliga a la revisión forma de éste, pudiendo apreciarse que el razonamiento del Árbitro Único parte por fijar el marco factual de la relación contractual entre las partes, luego de lo cual efectúa el análisis jurídico del incumplimiento de obligaciones en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado. Así, se remite al artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula la aplicación de la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" precisando que la misma debe aplicarse al contratista que injustificadamente se retrase en la ejecución de las prestaciones a su cargo, a razón de una penalidad por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse; sin embargo, resalta que la aplicación de las penalidades está sujeta a la formalidad prevista en el Contrato y a la determinación de roles funcionales de las partes.

Hecho lo cual analizó el caso concreto a la luz de dicha normativa, señalando el árbitro que si bien el contratista no cumplió con la entrega de lo estipulado contractualmente, la Municipalidad Distrital de San Isidro tenía 2 caminos: 1) Resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponden o 2) Cuando el suministro manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, la Municipalidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponden; por lo que, a la Municipalidad en el primer caso le correspondía obligatoriamente levantar un acta con las observaciones y conceder el plazo de subsanación, mientras que en el segundo caso le correspondía dar por no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Con tal razonamiento concluye que TÉCNICA INGENIEROS SRL cumplió con solicitar la fecha de entrega y recepción de lo estipulado contractualmente, sin embargo La Entidad no ejercitó su deber de formular observaciones o en su defecto de dar por no ejecutada la prestación, con lo cual la petición de recepción no pudo ser ejecutada por falta de diligencia de la Gerencia de Desarrollo Urbano, por lo cual correspondía que se cancele al

PODER JUDICIAL

KATERINE MUJERARA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Subsección de lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA O.

Contratista el saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del contrato, en virtud de lo cual se amparó su primera pretensión.

DECIMO: Así, como puede apreciarse, el Árbitro Único ha expuesto de modo claro, ordenado y suficiente las razones que en su criterio justifican la decisión finalmente adoptada, respecto de las cuales este Colegiado no puede expresar juicio de valor, por lo que independientemente que se esté de acuerdo o no con el razonamiento seguido o la decisión adoptada, debe reconocerse que el laudo satisface el estándar constitucional de motivación.

DECIMO PRIMERO: La parte nulidiscente denuncia como vicio de motivación que del expediente arbitral se aprecia que el retraso en la prestación contractual se produjo por la inobservancia del contratista con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases Integradas del proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI de fecha 23 de mayo del 2013, con la cual se le aplicó al contratista la penalidad correspondiente, conforme a la Cláusula Duodécima del citado contrato y el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, debió declararse infundada la demanda arbitral; por lo que en su criterio debe declararse la anulación del laudo arbitral cuestionado.

Sin embargo, la alegación del nulidiscente relativa a la motivación deficiente, insuficiente y aparente decae por cuanto objetivamente se aprecia del laudo la exposición de las coherentes e inteligibles razones valorativas de hecho y derecho que sustentan la decisión adoptada, y la alegación que se plantea como causal de anulación importa en realidad la pretensión que este Colegiado revise la valoración probatoria efectuada por el Árbitro y la descalifique por desacertada al no corresponder –según sostiene la nulidiscente- con lo que se desprendería de la prueba actuada en el arbitraje; lo que ciertamente dista de ser una función de control de validez del laudo y se erige más bien en una revisión del juzgamiento del fondo de la controversia, como si este Colegiado fuera una instancia de apelación, lo que se encuentra prohibido por el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

DECIMO SEGUNDO: Por tanto, este Superior Colegiado considera que el Laudo se encuentra sustentado, y los motivos por los cuales el Árbitro Único arribó a las

166
Cento
Luz
Oler

PODER JUDICIAL
KATERINE QUEVARA YASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

167
Cm To
Luz

Conclusiones objetadas por la demandante se encuentran plasmados de modo ordenado y con explicación tanto fáctica como jurídica, y la subsunción que hace contiene el suficiente detalle y parámetros de logicidad para constatar que no ha incurrido en ausencia de motivación, como tampoco en motivación aparente ni incongruencia o vicio alguno. Así, se colige que ninguna de las alegaciones formuladas configuran el supuesto vicio de motivación que se denuncia, que amerite la invalidación del laudo cuestionado. Por tanto, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el literal b), numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, y habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por la demandante, el recurso de anulación debe ser declarado infundado, y, por ende, válido el laudo arbitral emitido el 02 de julio de 2015.

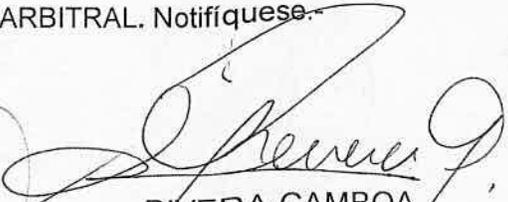
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, **RESUELVE:**

- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral.
- En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución de fecha 02 de julio del 2015** emitido por el árbitro único Eduardo Melchor Arana Ysa.

En los seguidos por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO con TÉCNICA INGENIEROS SRL, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. Notifíquese.


ROSSELL MERCADO


RIVERA GAMBOA


GAMERO VILDOSO


PODER JUDICIAL
KATERINE QUEVIRA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA